

1926

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11097

Art. 1º.- Créase el Consejo Provincial de la Mujer que dependerá di-
rectamente del Poder Ejecutivo, constituyendo en lo presu-
puestario una Unidad de Organización dependiente de la Jurisdicción
Gobernación, y sus funciones específicas se cumplimentarán de confor-
midad con las disposiciones de la presente ley, de la reglamenta-
ción que en consecuencia se dicte y de otras leyes que sean aplica-
bles.

ARTICULO 2º.- El Consejo Provincial de la Mujer tendrá como finali-
dad todo lo concerniente a lograr la plena igualdad ju-
rídica laboral, política, económica y social de la mujer, superando
los impedimentos fácticos y jurídicos que traben su desarrollo.

ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Provin-
cial de la Mujer, tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer la formulación de políticas sectoriales a las diversas áreas y niveles de Gobierno, relacionadas con la situación de la mujer y la coparticipación en la preparación, ejecución y control de los Programas que se realicen en las distintas

áreas, para cumplir las políticas sectoriales establecidas.

- b) Implementar las medidas necesarias tendientes a la eliminación de las discriminaciones respecto de la mujer, requiriendo de los Organismos competentes las acciones ó el dictado de las normas que correspondan, promoviendo el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la Ley Nacional 23.179, adecuando la legislación provincial a las previsiones de dicha Convención.
- c) Centralizar la información acerca de la situación de la mujer, mediante la elaboración de diagnósticos vinculados con sus intereses y demandas, a través del nivel de consulta con los sectores interesados.
- d) Propiciar el dictado y/o sanción y promulgación de normas legales que institucionalicen la igualdad de la mujer, en todos los campos y tienda a su desarrollo integral.

- e) Priorizar la elaboración de Programas - que atiendan a la situación específica de la mujer en los regímenes Penal y Penitenciario, Mujeres de la Tercera Edad, Madres solteras, y mujeres en situación de riesgo, logrando su integración activa a la comunidad.
- f) Efectuar campañas de difusión de la problemática y derechos de la mujer.
- g) Coordinar con los Municipios las medidas para promover, cooperar, planificar, organizar y asistir en todos los planos al mejoramiento de la condición de vida de la mujer.
- h) Crear Delegaciones Zonales que tendrán como finalidad la incorporación de aquellos sectores interesados en temática, las que deberán implementar los Programas elaborados para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Elaborar Conventos Zonales con Organismos Públicos ó Privados, nacionales ó internacionales, referentes a los temas de la mujer.

11997 A
1926

4.-

- j) Realizar cualquier otra actividad relacionada con la finalidad propuesta en la presente ley.

ARTICULO 4°.- El Consejo Provincial de la Mujer, estará compuesto por un Organó Ejecutivo y un Organó Consultivo.

ARTICULO 5°.- El Organó Ejecutivo estará integrado por catorce (14) miembros, de los cuales uno de ellos ocupará la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 6°.- El Organó Consultivo tendrá como función asistir al Consejo Provincial de la Mujer, en carácter honorario. Estará integrado por representantes del Poder Legislativo, las Organizaciones de la Mujer, Partidos Políticos, Sindicatos, Asociaciones Culturales, Profesionales ó Intelectuales vinculados al tema, que participan en la formulación de las políticas a su cargo, debiendo constituirse en Comisiones de Trabajo.

El Poder Ejecutivo nombrará sus integrantes a propuesta del Consejo Provincial de la Mujer.

//..

5.-

ARTICULO 7°.- El Consejo Consultivo Honorario será convocado por la Secretaría Ejecutiva, la que presidirá las reuniones, fijará el Orden del Día y labrará las Actas correspondientes.

La convocatoria tendrá como finalidad que los miembros del Consejo Consultivo Honorario, informen sobre el curso de las tareas encomendadas a las Comisiones de Trabajo y asesoren sobre temas de su especialidad, propios de la problemática de la mujer.

ARTICULO 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, sin que ello implique la modificación del Balance Financiero Preventivo.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal Vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de Créditos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

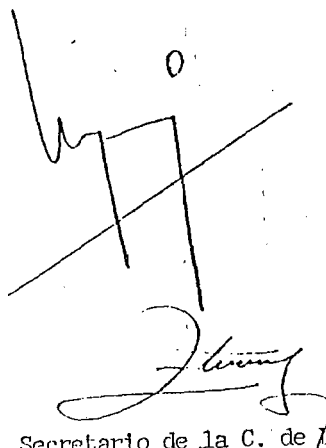
6.-

ARTICULO 10°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 10.807, por el siguiente:

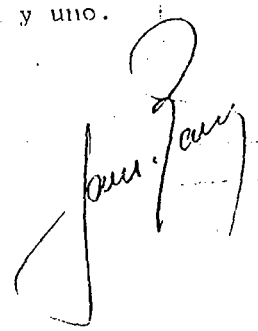
"Artículo 2°.- El Organismo de Aplicación de la presente ley, será el Consejo Provincial de la Mujer".

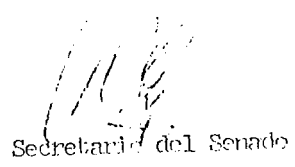
ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.


Secretario de la C. de D.






Secretario del Senado

Dr. JUAN A. SUMA
Secretario
H. Senado de Buenos Aires